

Apelación.

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I.

Centro Judicial Monteros.

Juicio: Sesto Cabral Maria Eugenia y Gonzalez Exequiel Elias c/ Sotillo Silvio Carlos y ot. s/ Amparo. Expte. 149/23

Rodolfo J. Sánchez, por **Labores y Trabajos del Sur SA**, y por mis propios derechos, a V.S. digo:

I.- Apelo.

Planteo recurso de apelación en contra del decreto de fecha 29/4/2024 que causa gravamen irreparable a esta parte por imponer costas por su orden.

Pasa a fundar el agravio causado.

El decreto en recurso.

El decreto en cuestión en su punto II establece:

"Conforme doctrina legal de nuestra Corte que dispone que no resulta ajustado a derecho imponer las costas a la parte que desiste, haciendo aplicación del principio general contenido en el actual artículo 70 del CPCCT, cuando concurren circunstancias suficientemente reveladoras de la razón probable para litigar que se tuvo, apreciadas a la luz de lo preceptuado en el inciso 1° del actual artículo 61 del mismo digesto de forma (confr. CSJTuc., sentencia n° 745 del 14/09/2000, "Concha de Llorens, Mabel del Valle c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo"), corresponde, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de la acción planteada, las constancias de autos y el hecho de que el desistimiento fue formulado con anterioridad al traslado de la demanda: IMPONER las costas del desistimiento formulado por el orden causado."

Déficit de fundamentación.

La específica regulación del supuesto que nos ocupa, art. 70 CPCYC, en un sentido diverso al decidido en este proceso, requiere que sean expuestas las motivaciones que conducen a semejante apartamiento:

"Corresponde destacar que el art. 115 CPCC contiene la regla sobre costas para el caso de desistimiento, imponiéndolas a la parte que desiste, salvo que el desistimiento se debiese a cambio de legislación o jurisprudencia, o que hubiera convenio de partes sobre costas. En el caso, la sentencia se apartó de la norma referida, sin invocar los únicos supuestos de excepción: cambio de legislación o jurisprudencia. Aun cuando la jurisprudencia excepcionalmente ha flexibilizado la regla del art. 115 CPCC, en el caso la sentencia se ha apartado de la norma sobre costas sin dar motivos válidos para ello. Esta Excm. Corte señaló al respecto: "Las costas tienen un régimen especial, por lo que la

aplicación del principio objetivo -imposición al vencido-, no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones". (CSJT, "Ingenio Aguilares S.A. s/Concurso preventivo", sentencia N° 776, de fecha 21/10/98). Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró: "Las excepciones a la regla del art. 68 cód. procesal deben admitirse restrictivamente. Se configura arbitrariedad cuando el pronunciamiento en recurso carece de la debida fundamentación y prescinde de la norma del caso aplicable" (CSN, "Santa Marta S.C.A. vs. SEGBA", 19-5-88, JA 1989-1-268). "Quien pretende exceptuarse de la regla del art. 68 del cód. procesal, debe demostrar acabadamente las circunstancias extraordinarias que justifican efectuar el reclamado apartamiento de la regla". (CSN, "Dirección General de Fabricaciones Militares c. Banco Mercantil Argentino", junio 13, 1989, Rep. El Derecho 24-255). En el marco descripto, el ejercicio de esta facultad de excepción por parte del magistrado tiene como requisito ineludible una fundamentación completa y acabada de las razones que sustentan tal decisión." DRES.: DATO - GANDUR - AREA MAIDANA. Nota: Sentencia relacionada -aclaratoria - n° 200 4/4/00. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte S/COBROS Nro. Sent: 100 Fecha Sentencia 03/03/2000.

La resolución alude genéricamente a la naturaleza de la acción planteada y a las constancias de autos sin que ello contenga un razonamiento que fundamente el apartamiento del criterio fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán de aplicación supletoria.

Existencia de alternativas menos gravosas para esta parte.

A todo evento, resulta manifiesto que en el presente caso no existían razones para litigar contra mi mandante quien no es propietario ni arrendatario de los inmuebles vinculados con los hechos denunciados.

Semejante imprecisión bien podría haber sido evitada efectuando una medida preparatoria o bien recabando la información suficiente para identificar a los legitimados pasivos de la acción de amparo.

Nada de eso realizaron los actores, iniciando acción de amparo contra mi mandante, lo cual supuso un evidente perjuicio.

Considerable intervención de mi mandante en el proceso.

Como último supuesto motivo del apartamiento de lo establecido en el art. 70 CPCyC para la imposición de costas, el decreto alude a que el desistimiento se habría realizado previo al traslado de la demanda, omitiendo considerar que al tratarse de un amparo, la normativa procesal constitucional impone la carga de contestar el informe establecido en el art. 21 CPC. Dicho informe se equipara a la contestación de demanda en tanto el demandado ejerce su derecho de defensa, debiendo desplegar con ello toda la actividad argumentativa y probatoria a fin de que el Tribunal no tenga por ciertos los hechos relatados en la demanda de amparo y pase a dictar sentencia (cfr art. 21 CPC).

Es así que mi mandante debió contestar un traslado de demanda de 200 fs., analizando aproximadamente 100 documentos, en el plazo de 4 días, a fin de ejercer la defensa correspondiente, todo lo cual supuso un considerable desgaste de recursos,

resultando totalmente desproporcionado y excesivo además tener que cargar con costas del proceso.

II.- Petitorio.

Por lo expuesto a V.E. pido:

1. Tenga por presentado y fundado en tiempo y forma el recurso de apelación.

2. Acoja favorablemente el mismo y disponga la imposición de costas a los actores quienes han desistido de la acción contra mis mandantes.

Proveer de conformidad, **JUSTICIA**

Rodolfo J. Sánchez

MP 4430 LJ F421